

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO (6) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali. Enero doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO DE SUSTANCIACION** No. 0009

Proceso: 76001-33-33-006- 2015 – 00327 -00  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: **María del Pilar Delgado Castro**  
Apoderada judicial: **Víctor Daniel Castaño Oviedo**

Demandado: **Departamento del Valle del Cauca**

**ASUNTO:** Concede apelación.

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2015 (Folios 40/41 del expediente), el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N° 971 de 20 de noviembre de 2015, notificado por estado electrónico N° 171 de 23 de noviembre de 2015 (Cfr. Fl. 37), mediante el cual se rechaza la demanda.

Respecto del recurso de apelación contra auto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda ..."

Habiendo transcurrido el término de ejecutoria del auto cuestionado entre el 24, 25 y 26 de noviembre de 2015, se tiene que el recurso interpuesto se encuentra en término dado que se radicó el 25 de noviembre de 2015, como se hace constar en el informe secretarial que antecede, por lo que se procederá a concederse.

Al respecto hay que anotar que el auto N° 825 de 28 de septiembre de 2015, se notificó en estado electrónico N° 145 del 29 de septiembre de 2015 mediante el cual se inadmitió la demanda otorgándose el término de 10 días para subsanar la misma.

El término anterior transcurrió entre el 30 de septiembre y el 14 de octubre de 2015, sin que se radicara escrito de subsanación alguno por el señor apoderado, tal como se consta en el módulo de registro de actividades del sistema de información judicial.

En la fecha del 28 de octubre de 2015, estado a Despacho para optar por la medida de rechazo correspondiente, se advierte que el correo electrónico dirigido al apoderado de la parte demandante fue errado, repitiéndose su envío de la menara como aparece en autos, folios 31/32 con igual fecha, observándose en el mismo correo que el

24

mensaje corresponde a repetición del mensaje frente al auto de sustanciación N° 825, con el mismo término para subsanar, término transcurrido entre el 29 de octubre y el 12 de noviembre de 2015; habiendo presentado el señor apoderado memorial de subsanación radicado el 13 de noviembre de 2015 es decir, en forma extemporánea al término otorgado tal como se reseñó en el auto recurrido.

Lo anterior para significar que el togado siempre tuvo conocimiento de la providencia dictada dentro del proceso en cita bajo su responsabilidad profesional, permaneciendo el medio notificador en la página de la Rama Judicial y a disposición con toda la información en el sistema de siglo XXI.

Huelga decir, la providencia que inadmite la demanda, que por demás de manera obvia contiene el término otorgado correspondiente, se notifica conforme el artículo 201 del CPACA enviándose mensaje de datos a la dirección electrónica aportada, aviso este que es meramente informativo y que no se hace a manera de notificación.

Su actuación deduce a itera que el señor apoderado judicial de la parte actora, conoció en tiempo lo dispuesto por el Despacho, dejando claro que no se ha vulnerado el derecho de defensa ni del debido proceso.

Así las cosas, y en atención a dichos principios y derechos fundamentales, sin otras consideraciones, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

### RESUELVE

1. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio N° 161 de 19 de marzo de 2014 mediante el cual se rechaza la demanda.
2. Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, previas las anotaciones en programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

Francisco Fernando Ortega Otálora



fco

LA SECRETARIA Diana M. Bedoya  
 DE ENERO 14/2016  
 En auto N° 002  
 NOTIFICACION POR ESTADO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 008

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00285 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Ángela Beatriz Cortes Gómez  
**Demandado:** Hospital Universitario del Valle del Cauca – Evaristo García E.S.E.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio N° 827 de 28 de septiembre de 2015 mediante el cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso y en consecuencia ordenó la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo.

### ANTECEDENTES

Alega el apoderado de la parte actora, que el acto administrativo cuya nulidad se depreca, se refiere a la reliquidación de cesantías por el periodo laborado por la demandante al servicio de la entidad demandada, esto es, desde el 18 de enero 1977 hasta el 1° de enero de 2014, fecha en que inició el disfrute de su pensión de vejez.

En este orden, considera que el numeral 2° del artículo 155 del CPACA tiene una única condición, cual es que "*no provengan de un contrato de trabajo*" y el presente asunto proviene de una relación laboral o contrato de trabajo que existió entre las partes, luego entonces, dicha preceptiva legal no es aplicable en el presente asunto, por lo que el Juzgado es competente para su conocimiento.

Así las cosas, aduce que la norma aplicable es el numeral 3° *ibídem*, según la cual se fija la cuantía en valor que no exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho procederá a no reponer para revocar el Auto N° 827 de 28 de septiembre de 2015 previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Desde la vigencia de la Constitución Nacional de 1886, las personas que prestan sus servicios para el Estado, se les ha denominado como empleados públicos y trabajadores oficiales, la diferencia entre unos y otros radica en que:

EMPLEADO PÚBLICO: Es la persona natural que ejerce las funciones correspondientes a un empleo público, es vinculado a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; dicha vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, las controversias que se susciten entre los empleados públicos y las entidades empleadoras por la razón de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el régimen que se aplica por tanto a estos empleados es de derecho público.

TRABAJADOR OFICIAL: La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral, semejante a la de los trabajadores particulares; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales.

Ahora bien, para el caso concreto y teniendo en cuenta la condición de la entidad llamada a juicio, debe precisarse que la ley 100 de 1993 regula en su capítulo IV lo relativo al Régimen de las Empresas Sociales del Estado (artículo 194 y siguientes); textualmente, dicho estatuto normativo prescribe que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las Entidades Territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

La determinación y/o definición de la naturaleza del vínculo laboral que traen los artículos 16 y 17 del Decreto Ley 1750 de 2003, se ajusta perfectamente a la

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00285 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Ángela Beatriz Cortes Gómez  
Demandado: Hospital Universitario del Valle del Cauca – Evaristo García E.S.E.

definición que trae el numeral 5° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, así como lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, cuando define que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado, tienen por regla general la condición de empleados públicos, siendo trabajadores oficiales únicamente cuando desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, de tal manera, que el régimen de personal constituye una característica consustancial a la naturaleza jurídica de la entidad a la que pertenecen.

Para el Despacho, acogiendo el concepto emitido por el Ministerio de Salud, hoy de la Salud y de la Protección Social, mediante la Circular número 12 del 6 de febrero de 1991, las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, corresponden a aquellas encaminadas a *“...mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.”* Igualmente, en dicha circular, precisó lo que se entiende por Servicios Generales, definiéndola como aquellas *“...actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras.”*

En tal sentido, se advierte a folio 2 del plenario, *“Liquidación de Prestaciones Sociales”* en la que consta que el cargo desempeñado por la actora era el de Auxiliar en Área de Salud, lo que implica según se ha expuesto, que además de ser un cargo no directivo, tampoco está destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; en ese orden, es posible concluir que la actora ostenta la calidad de empleada pública.

Ahora bien, con relación a la aplicación del artículo 155 numeral 2 a efectos de fijar la competencia para el conocimiento del presente asunto, el Despacho reitera en esta oportunidad lo expuesto en auto anterior, como quiera que la distinción prevista en la citada norma, está destinada a diferenciar los empleados públicos de los trabajadores oficiales, pues aun cuando ambos prestan sus servicios al Estado, solo estos últimos están vinculados por contrato de trabajo, como ya se explicó, y por esa razón el concomitamiento de sus asuntos en materia laboral corresponde a jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Así las cosas, el Despacho mantiene la posición adoptada en auto anterior y confirma la decisión de remitir el presente asunto al Tribunal administrativo del Valle del Cauca por ser el competente para su conocimiento en razón de la cuantía.

Finalmente, en cuanto a la viabilidad del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, cabe mencionar que en atención a lo previsto en el artículo 243 del CPACA la decisión objeto de reproche no está enlistada como aquellas contra las que procede el citado recurso de apelación, por lo que en virtud de lo consagrado en el artículo 242 ibídem, en el presente asunto solo es procedente la reposición, recurso que es resuelto con fundamento en las consideraciones que anteceden.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1°. **NO REPONER** para revocar el Auto N° 827 de 28 de septiembre de 2015 mediante el cual se declaró la falta de competencia del Despacho para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenó su remisión al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2°. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Auto N° 827 de 28 de septiembre de 2015.

3°. Una vez en firme esta providencia, por secretaría, continúese el trámite correspondiente en atención a lo dispuesto en el Auto N° 827 de 28 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA  
JUEZ



L.H.O.H

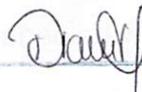
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De Enero 14 / 2016

LA SECRETARIA,





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Sustanciación N° 17**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00235 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Eugenia Arias Reyes  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Mediante providencia del 22 de octubre de 2015, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011; auto notificado por estado el 23 de octubre del mismo año (fl. 32).

A folio 35 obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora radicado el 26 de octubre de 2015, con el cual allegó el comprobante de consignación de los gastos ordinarios del proceso por un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) a favor de este Juzgado.

Se advierte que la parte demandante depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso con anterioridad a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En efecto, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia."*<sup>1</sup>

Si bien es cierto, la parte actora consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 899 del 22 de octubre de 2015, proferido por el Despacho.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 6 de marzo del 2014, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto No. 002  
Estado No. 002  
De Enero 14/2016

LA SECRETARIA

*Duff*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 16

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00384 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Iriale Ordoñez  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Otro

La señora Iriale Ordoñez, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00125 del 05 de febrero de 2015 y la Resolución No. 01802 del 30 de abril de 2015, expedidas por la Policía Nacional y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Arturo Castellanos Velásquez.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Advierte el Despacho, que la parte actora debe adecuar el poder conferido por la demandante, indicando los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad.

Por otra parte, en el acápite de cuantía del libelo demandatorio que la misma se estima en la suma noventa millones de pesos (\$90.000.000.00), lo que en efecto no corresponde a las exigencias legales previstas para tal efecto, pues no se especifica de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Lo anterior resulta determinante para efectos de establecer la competencia de este despacho en razón de la cuantía, toda vez que de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 2731 de 30 de diciembre de 2014 fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2015 en seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta (\$644.350.00), lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32.217.500.00).

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta la generalidad y ligereza con que se fijó la cuantía de la presente litis, es evidente que no existe claridad sobre los criterios que se tuvieron en cuenta para su estimación, razón por la cual deberá subsanarse tal falencia y en consecuencia, detallar expresa y razonadamente los

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00384 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Iriale Ordoñez  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Otro

valores que en su conjunto, constituyen el monto total de la cuantía, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

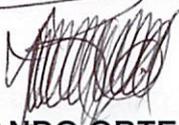
### RESUELVE

**1°. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora Iriale Ordoñez, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2°. ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**3°.** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Esperanza Quintero, identificada con la C.C. N° 31.931.870 y T.P. N° 122.054 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 del cuaderno principal del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA  
JUEZ

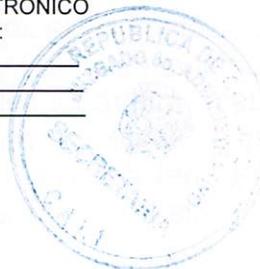


D.M.B.G.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002  
De ENERO 14 / 2016  
Secretario, [Signature]





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 15

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00264 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Hernando Galvis Garzón y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Los señores Hernando Galvis Garzón; Jassón Fabián Galvis García, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Samuel Galvis Landazuri; Luís Alberto Galvis García, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María Alejandra Galvis Tamayo y Juan Camilo Galvis Tamayo; Blanca Nelly García de Galvis; Alexander Galvis García; Mónica Johana Galvis, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Juan Pablo Libreros Galvis; Andrés Galvis Galvis; Hugo Ferney Galvis Galvis y Bertha Margarita Galvis Ortega, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se le declare administrativa responsable de todos los perjuicios generados con ocasión a la negligencia en la prestación de los servicios de salud, que conllevaron a la muerte del señor Luís Alberto Galvis Ortega, el 20 de junio de 2013.

Revisado el plenario, se observa que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del 27 de octubre de 2015, ordenó revocar el Auto Interlocutorio N° 718 del 11 de agosto de 2015, proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad, y en consecuencia, ordenó proveer nuevamente sobre la admisión de la misma, pero por aspectos diferentes al analizado.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de 27 de octubre de 2015.

**2°. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Hernando Galvis Garzón; Jassón Fabián Galvis García, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Samuel Galvis Landazuri; Luís Alberto Galvis García, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María Alejandra Galvis Tamayo y Juan Camilo Galvis Tamayo; Blanca

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00264 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Hernando Galvis Garzón y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Nelly García de Galvis; Alexander Galvis García; Mónica Johana Galvis, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Juan Pablo Libreros Galvis; Andrés Galvis Galvis; Hugo Ferney Galvis Galvis y Bertha Margarita Galvis Ortega, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**3°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**5°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**6°.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Santiago de Cali y la Red de Salud Oriente ESE.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**7°** La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
**JUEZ**



D.M.B.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002

De ENERO 14/2016

Secretario, [Signature]





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 14

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00431 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jesús Arbey Román González y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Los señores Jesús Arbey Román González; Anacelly Mosquera Correa; Karen Lisseth Román Mosquera, actuando en nombre propio y en representación de su hija Angelina Hernández Román; Darwin Arbey Román Mosquera, Rosalba González de Román, José Orlando Román González, Aquileo Mosquera Correa y Jessica Jhovanna Lemos Nebrijo, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que se le declare administrativa responsable de todos los perjuicios generados con ocasión a los hechos ocurridos el 23 de agosto de 2015, donde murió el señor Cristian David Román Mosquera.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Jesús Arbey Román González; Anacelly Mosquera Correa; Karen Lisseth Román Mosquera, actuando en nombre propio y en representación de su hija Angelina Hernández Román; Darwin Arbey Román Mosquera, Rosalba González de Román, José Orlando Román González, Aquileo Mosquera Correa y Jessica Jhovanna Lemos Nebrijo, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00431 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jesús Arbey Román González y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

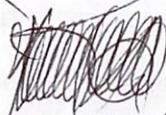
adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Santiago de Cali y la Red de Salud Oriente ESE.; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderada principal a la abogada María Marcela Pantoja, identificada con la C.C. N° 34.323.160 y T.P. N° 194.251 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folios 1 a 8 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
**JUEZ**



D.M.B.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002  
De enero 14 / 2016  
Secretario, U.S.M.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 13

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00379 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Diego Fernando Belalcazar Velásquez y otros  
**Demandado:** Municipio de Palmira

Los señores Diego Fernando Belalcazar Vásquez, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas Natalia Sofía Belalcazar López y María del Mar Belalcazar López; Beatriz Eugenia López Gómez, Ligia Velásquez Guarnizo, José Arnulfo Belalcazar España, Edgar Arnulfo Belalcazar Velásquez, Diana Lucia Belalcazar Velásquez, Gloria Griceth Belalcazar Velásquez, Iván Orlando Belalcazar Velásquez y Juan Carlos Hernán Belalcazar Velásquez, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Palmira, con el fin de que se le declare administrativa responsable de todos los perjuicios generados con ocasión del accidente que sufrió el señor Diego Fernando Belalcazar Vásquez el día 16 de septiembre de 2013 debido a un foramen en la vía por la que transitaba en su motocicleta.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Diego Fernando Belalcazar Vásquez, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas Natalia Sofía Belalcazar López y María del Mar Belalcazar López; Beatriz Eugenia López Gómez, Ligia Velásquez Guarnizo, José Arnulfo Belalcazar España, Edgar Arnulfo Belalcazar Velásquez, Diana Lucia Belalcazar Velásquez, Gloria Griceth Belalcazar Velásquez, Iván Orlando Belalcazar Velásquez y Juan Carlos Hernán Belalcazar Velásquez, en contra del Municipio de Palmira.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00379 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Diego Fernando Belalcazar Velásquez y otros  
Demandado: Municipio de Palmira

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**5°.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Santiago de Cali y la Red de Salud Oriente ESE.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**6°.** La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**7°** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la C.C. N°. 16.929.297 y T.P. N° 148.850 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
**JUEZ**



D.M.B.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002  
De Enero 14 / 2016  
Secretario, [Handwritten Signature]



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

### Auto de Sustanciación N° 55

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00117-00  
**Acción:** Tutela  
**Accionante:** Francisco Orlando Arboleda Mayor  
**Accionado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-  
Grupo Internos de Trabajo de Personal de la Dirección  
Seccional Impuestos  
Cali

Una vez recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional, siendo excluido de revisión, y no existiendo actuación legal pendiente, se procede por parte de este despacho a ordenar el archivo, en consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE

**ARCHIVAR** el proceso de la referencia por las razones expuestas, no sin antes llevarse a cabo las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA**  
JUEZ

J.O.F



### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No auto anterior

Estado No. 002

De Enero 14/2016

LA SECRETARIA





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

### Auto de Sustanciación N° 57

**Proceso:** 76001 -33- 33 -006- 2015- 00128-00  
**Acción:** Tutela  
**Accionante:** MIRYAM SANCHEZ MEDINA  
**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES

Una vez recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional, siendo excluido de revisión, y no existiendo actuación legal pendiente, se procede por parte de este despacho a ordenar el archivo, en consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE

**ARCHIVAR** el proceso de la referencia por las razones expuestas, no sin antes llevarse a cabo las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA**  
JUEZ



J.O.F

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior: \_\_\_\_\_ por: \_\_\_\_\_

Estado No 002  
De Enero 14/2016

LA SECRETARIA

*Duff.*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).

### Auto de Sustanciación N° 56

**Proceso:** 76001 -33- 33- 006- 2015- 00122-00  
**Acción:** Tutela  
**Accionante:** María del Pilar Obando Mejía  
**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES

Una vez recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional, siendo excluido de revisión, y no existiendo actuación legal pendiente, se procede por parte de este despacho a ordenar el archivo, en consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE

**ARCHIVAR** el proceso de la referencia por las razones expuestas, no sin antes llevarse a cabo las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA  
JUEZ



J.O.F

### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior por:  
Estado No. 002  
De ENERO 14/2016

LA SECRETARIA





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 003

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00363 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** John Jairo Martínez Parra y otro  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por los señores John Jairo Martínez Parra, Jenny Paola Hernández Conde y Santiago Martínez Hernández en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2015411100574282 de 16 de junio de 2015 mediante el cual se negó el reintegro del señor John Jairo Martínez Parra y a título de restablecimiento del derecho solicitan se vincule al actor al mismo cargo que venía desempeñando o uno similar y/o equivalente, con el consecuente pago de salarios dejados de percibir, así como el valor correspondiente a los perjuicios morales causados.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Se observa que el poder visible a folio 1 del cuaderno principal, se otorgó por parte de los señores John Jairo Martínez Parra y Jenny Paola Hernández Conde actuando en nombre y representación del menor Santiago Martínez Hernández, sin embargo, tanto en el escrito de demanda como en la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos se observa que el presente medio de control es instaurado por los señores John Jairo Martínez Parra y Jenny Paola Hernández Conde, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente al apoderado judicial para actuar en nombre y representación de los mayores de edad en cita, esto es, señores John Jairo Martínez Parra y Jenny Paola Hernández Conde.

De otra parte, evidencia el Despacho que en el acápite de cuantía del libelo demandatorio, la misma se estima en \$10.000.000.00, sin especificar el origen de dicho valor, esto es, las sumas tenidas en cuenta para dicho cálculo, por lo que no hay claridad en cuanto a los factores y/o aspectos tenidos en cuenta para estimar razonadamente la cuantía.

Lo anterior resulta determinante para efectos de establecer la competencia de este despacho en razón de la cuantía, toda vez que de conformidad con lo establecido por el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 2731 de 30 de diciembre de 2014 fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2015 en seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta (\$644.350.00), lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00363 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: John Jairo Martínez Parra y otro  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte

conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de treinta y dos millones doscientos diecisiete mil quinientos pesos (\$32.217.500.00).

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta la generalidad y ligereza con que se fijó la cuantía de la presente litis, es evidente que no existe claridad sobre los criterios que se tuvieron en cuenta para su estimación, razón por la cual deberá subsanarse tal falencia y en consecuencia, detallar expresa y razonadamente los valores que en su conjunto, constituyen el monto total de la cuantía, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1º. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por los señores John Jairo Martínez Parra, Jenny Paola Hernández Conde y Santiago Martínez Hernández en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte , por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2º. ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**3º ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado César Augusto Bahamón Gómez identificado con C.C. N° 7.688.723 y T.P 149.100 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA  
JUEZ



L.H.O.H.

### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado 002

De Enero 14/2016

LA SECRETARIA, Dora Bedoya





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 004

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00360 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luz Soraida Torres Ocampo  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca.

La señora Luz Soraida Torres Ocampo, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. SADE 903645 del 30 de junio de 2015 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago del 15% por prima académica según lo dispuesto en la ordenanza 125 de 1968 y desde el 25 de junio de 2012 hasta la fecha en que se haga efectivo y regular dicho pago.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que (i) en el poder no se autorizaba expresamente al apoderado judicial para reclamar por la presente vía, la nulidad del acto administrativo No. SADE 903645 del 30 de junio de 2015, cual es la primera pretensión del libelo demandatorio y (ii) la cuantía no se había estimado razonadamente, en aplicación de los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 911 del 27 de octubre de 2015 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, aportando para tal efecto poder otorgado y suscrito por la demandante Luz Soraida Torres Ocampo y anexo en el que estima razonadamente la cuantía del presente asunto, por tanto la demanda se admitirá.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del CPACA. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por la señora Luz Soraida Torres Ocampo en contra del Departamento del Valle del Cauca.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00360 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Luz Soraida Torres Ocampo  
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**5°.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**6°.** La accionada en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**7°.** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Cesar Augusto Bahamón Gómez, identificado con la C.C. N°. 7.688.723 y T.P. N° 149.100 del C. S. de la J., en los términos del a él poder conferido, visible a folio 34 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LHOH



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002

De 14 de enero de 2016

Secretario, Diana Marcela B...





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 005

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00392 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Revelino Achicue Ascue y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.

Los señores Revelino Achicue Ascue y Alba Marina Campo quienes actúan en nombre propio y representación de sus menores hijos Luis Daniel Achicue Cuetia, Geidy Jimena Achicue Campo y Marlon Sebastián Achicue Campo; así como Deici Juliana Montilla Achicue, Florentino Achicue, María Ignacia Achicue Ascue, Luz Stella Achicue Ascue, Emilio Achicue Ascue y Martha Lucía Achicue Ascue, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación con el fin de que se les declare administrativa y civilmente responsables de todos los perjuicios causados por la privación injusta del señor Revelino Achicue Ascue

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Revelino Achicue Ascue y Alba Marina Campo quienes actúan en nombre propio y representación de sus menores hijos Luis Daniel Achicue Cuetia, Geidy Jimena Achicue Campo y Marlon Sebastián Achicue Campo; así como Deici Juliana Montilla Achicue, Florentino Achicue, María Ignacia Achicue Ascue, Luz Stella Achicue Ascue, Emilio Achicue Ascue y Martha Lucía Achicue Ascue, actuando en nombre propio en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00392 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Revelino Achicue Ascue y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro.

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

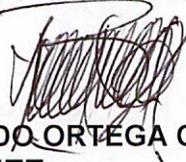
**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**5°.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca y la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**6°.** La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**7°** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Amadeo Rodríguez Muñoz, identificado con la C.C. N°. 76.305.798 y T.P. N° 63.746 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
**JUEZ**



L.H.O.H.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 002

De Enero 14/2016

Secretario, Diana Marcela Bedoya





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

### Auto Interlocutorio N° 006

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00332 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Charlie Stiven Velasco Osorio  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización.

El señor Charlie Stiven Velasco Osorio, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable de los perjuicios causados por la negligencia y falla del servicio en el mantenimiento de las calles del Municipio de Cali y en consecuencia sea condenada al pago de la indemnización a que haya lugar con ocasión de la caída en un hueco de la vía.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que la cuantía no se estimó de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 910 del 27 de octubre de 2015 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado de 10 días la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Se advierte por parte del Despacho, que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora subsana lo atinente a la estimación razonada de la cuantía con base en los perjuicios de orden material, cuyo pago se pretende con el presente medio de control, aportando para tal efecto, liquidación de los valores deprecados por concepto de lucro cesante, los que se ajustan a las exigencias legales.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que la falencia advertida en el auto inadmisorio ha sido subsanada por la parte actora, siendo entonces procedente su admisión, como quiera que según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA esta instancia judicial es competente para el conocimiento del presente medio de control.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Ahora bien, advierte el Despacho que aun cuando en auto anterior se inadmitió la demanda interpuesta por los señores Charlie Stiven Velasco Osorio, Diana Zuleydi Copete Padilla y Ligia Inés Osorio, lo cierto es que revisado el memorial poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal se advierte que únicamente el señor Charlie Stiven Velasco Osorio concurrió a la diligencia de reconocimiento de contenido, firma y huella ante la Notaría Novena de Cali, lo que implica que solo él confirió poder el legal forma para incoar el presente medio de control; en consonancia con lo anterior y una vez revisado tanto el escrito inicial de demanda como del escrito de subsunción, se observa que las pretensiones son incoadas en favor del señor Charlie Stiven Velasco Osorio, sin hacer ningún pronunciamiento respecto de los demás sujetos.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00332 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Charlie Stiven Velasco Osorio  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización.

Así las cosas, el Despacho admitirá la presente demanda respecto del señor Charlie Stiven Velasco Osorio, en atención al poder conferido y a lo expuesto tanto en el escrito de demanda como en el de subsanación de la misma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el señor Charlie Stiven Velasco Osorio, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promoviendo medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**4°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**5°. Surtida** la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**6°. La accionada** en el término para contestarla demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA  
JUEZ



LHOH

### NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De Enero 14 / 2016

LA SECRETARIA,





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 007

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00364 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** María Petrona Perea Valencia  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

La señora María Petrona Perea Valencia, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo con tenido en el oficio No. 4143.3.13.2789 del 21 de mayo de 2015, mediante el cual se negó la petición del 14 de abril de 2015 sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria originada en el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 4143.0.21.7244 del 12 de julio de 2011, y a título de restablecimiento del derecho se acceda al reconocimiento y pago de la aludida sanción moratoria.

Es oportuno recordar, que en virtud de la Ley 91 de 1989 corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente, entre ellas, las cesantías; adicionalmente, el artículo 56 de la Ley 965 de 2005 dispuso que el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente sería el encargado de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación; por su parte el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 reglamentario de la Ley 91 de 1989 ratificó la anterior obligación y señaló el trámite que debería adelantar la Secretaría de Educación respectiva para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes.

De otra parte, la Ley 91 de 1989 dispuso que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debían ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en virtud de ello el Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de administración con la Fiduciaria La Previsora S.A., otorgándole la responsabilidad de efectuar los pagos de las prestaciones sociales que estuviesen a cargo del fondo, razón por la cual se vincula también a dicha entidad.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a la presente acción según lo estipulado en el artículo 306 del CPACA, de manera oficiosa se ordena la integración del contradictorio y en consecuencia se vinculará a la presente acción a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** en calidad de Litis consorte necesario de la parte pasiva, al considerar que no sería posible resolver el fondo del asunto sin que éstas comparezcan al proceso y sean escuchados sus argumentos de defensa.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00364 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Petrona Perea Valencia  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

## RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora María Petrona Perea Valencia, a través de apoderada judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali.

2°. **VINCULAR** en calidad de litis consortes de la parte pasiva a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

3°. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Isabel Vanessa Benavides Londoño, identificada con la C.C. N°. 1.130.611.948 de Cali – Valle y T.P. N° 226.545 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido, visible a folios 1 del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

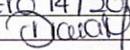
  
FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por

Estado N° 002

De enero 14/2016

Secretario, 





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero d dos mil dieciséis (2016).

### Auto Interlocutorio N° 011

**Proceso:** 76001 33 33 006 2013 00359 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Mauricio Díaz Campo y otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - INVIMA y otro

Los señores Kelly Fernanda Muñoz Hernández, Mauricio Díaz Campo, Diana Muñoz Hernández, Luis Alberto Muñoz Montehermoso, María Leonor Hernández Escobar, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, con el fin de que se le declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados por la distribución y comercialización de las prótesis mamarias de la marca **Poly Implant Prothése (P.I.P.)**.

Revisado el plenario, se observa decisión proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 02 de julio de 2015, mediante el cual resolvió revocar el Auto Interlocutorio N° 771 de 30 de septiembre de 2014 proferido por este Despacho, a través del que se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada INVIMA, disponiendo en consecuencia el fin del proceso.

Entonces, como quiera que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ordenó continuar el trámite del proceso, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con el desarrollo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio del 02 de julio de 2015.

**2°. FÍJESE FECHA Y HORA** para el día 10 de marzo de 2016 a las 2:00 P.M con el fin de continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
JUEZ

L.H.O.H.



NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se resolvió el día 02 de julio de 2015  
Causa No. 002  
De enero 14 | 2016  
LA SECRETARIA







## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

### Auto Interlocutorio N° 010

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 00411 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Miguel Ángel Guzmán Imbachi y Otros.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA

Los señores Miguel Ángel Guzmán Imbachi, Nur Evila Guzmán Ceballos, Jhordan Andrés Marín Guzmán y Neila Marius Ceballos, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y condene a las entidades demandadas por la responsabilidad que a que haya lugar en el otorgamiento de licencia y registro sanitario para la distribución y comercialización de las prótesis mamarias de la marca **Poly Implant Prothése** (P.I.P.).

Revisado el plenario, se observa decisión proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio N° 402 del 03 de noviembre de 2015, mediante el cual resolvió revocar el Auto N° 1055 del 27 de noviembre de 2014 proferido por este Despacho, a través del que se había ordenado el rechazo de la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En efecto, revisado el memorial poder visible a folio 1 del plenario se advierte que los demandantes confieren poder especial, amplio y suficiente para que *“inicie y lleve hasta su terminación, y dando cumplimiento al requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, solicito se convoque a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a la NACIÓN COLOMBIANA a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, entidades representadas por sus representantes legales o por quien haga sus veces por reemplazo o delegación, por la responsabilidad que les cupiere en el otorgamiento de la licencia y registro sanitario para la distribución y comercialización de las prótesis mamarias de la marca Poly Implant Prothése (PIP) ...”*

Bajo el anterior supuesto, el Despacho considera que en el presente asunto se configura una insuficiencia de poder, como quiera que los demandantes a través del memorial poder allegado, no facultan expresamente a su apoderada judicial para incoar la presente demanda en ejercicio del medio de control denominado Reparación Directa.

Contrario a ello, lo que se advierte del contenido del memorial poder en cita, es que la abogada tiene facultad para iniciar el trámite previo de conciliación

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00411 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Miguel Ángel Guzmán Imbachi y Otros.  
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA

(requisito de procedibilidad) antes de la respectiva presentación de la demanda, lo que resulta insuficiente frente a la actuación surtida en esta instancia por parte de la apoderada.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio N° 402 del 03 de noviembre de 2015.

**2°. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por los Miguel Ángel Guzmán Imbachi, Nur Evila Guzmán Ceballos, Jhordan Andrés Marín Guzmán y Neila Marius Ceballos, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA, por las razones expuestas en el presente proveído.

**3°. ORDÉNESE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
**JUEZ**

L.H.O.H.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De Enero 14 / 2016

LA SECRETARIA,

A handwritten signature in black ink, likely belonging to the Secretary, written over a horizontal line.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

### Auto Interlocutorio N° 009

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 00442 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** John Fredy Pérez Samboni y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros.

Los señores Ceneida Samboni Gómez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Catalina Pérez Samboni, John Fredy Pérez Samboni y Milton Alfonso Pérez García, por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Gobernación del Valle del Cauca, Municipio de Yumbo y Municipio de Vijes, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados con la falla en el servicio consistente en permitir la movilización de semovientes por una vía pública, lo que ocasionó la muerte del señor Milton Alfonso Pérez en un accidente de tránsito.

Revisado el plenario, se observa decisión proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio N° 598 del 19 de agosto de 2015, mediante el cual resolvió revocar el Auto N° 1051 del 27 de noviembre de 2014 proferido por este Despacho, a través del que se había ordenado el rechazo de la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

En efecto, advierte el Despacho en el acápite de cuantía del libelo demandatorio que la misma se estima en \$500.000.000.00, lo que en efecto no corresponde a las exigencias legales previstas para tal efecto, pues no se especifica de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Lo anterior resulta determinante para efectos de establecer la competencia de este despacho en razón de la cuantía, toda vez que de conformidad con lo establecido por el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia, de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 2731 de 30 de diciembre de 2014 fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2015 en seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta (\$644.350.00), lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en esta instancia, asciende a la suma de trescientos veintidós millones ciento setenta y cinco mil pesos (\$322.175.000.00).

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta la generalidad y ligereza con que se fijó la cuantía de la presente litis, es evidente que no existe claridad sobre los

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00442 00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: John Fredy Pérez Samboni y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros.

criterios y/o aspectos que se tuvieron en cuenta para su estimación, razón por la cual deberá subsanarse tal falencia y en consecuencia, detallar expresa y razonadamente los valores que en su conjunto, constituyen el monto total de la cuantía, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante deberá subsanar la falencia enunciada, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio N° 598 del 19 de agosto de 2015.

**2°. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por los señores Ceneida Samboni Gómez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Catalina Pérez Samboni, John Fredy Pérez Samboni y Milton Alfonso Pérez García en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Gobernación del Valle del Cauca, Municipio de Yumbo y Municipio de Vijes, por las razones expuestas en el presente proveído.

**3°. ORDÉNESE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA**  
**JUEZ**



L.H.O.H.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 002

De Enero 14/2016

LA SECRETARIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 55

**Proceso:** 86001-33-33-751-2013-00465-02  
**Medio de Control:** Reparación Directa – Comisión  
**Demandante:** Ángela María Mena Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención a la Comisión proveniente del Juzgado Administrativo de Descongestión del circuito de Mocoa Sistema Oral proferida dentro del asunto de la referencia, el Despacho auxiliará la misma en los términos solicitados; sin embargo, revisadas las piezas procesales allegadas a esta instancia judicial, no se observa dirección de notificación del testigo, por lo que en aplicación del artículo 217 del CGP se ordenará su comparecencia a través del apoderado judicial de la parte demandante, Dra. Eгна Margarita Rojas Vargas, por ser la parte interesada en la diligencia a realizarse.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

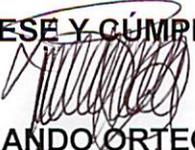
**1º. AVOCAR** la presente comisión proveniente del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Mocoa sistema Oral, con el fin de citar al señor LUIS ANDRES TOCORA VILLADA, en calidad de testigo de la parte demandante.

**2º. FIJAR** como fecha y hora para el día 12 de febrero de 2016 a las 10:00 a.m. con el fin de celebrar audiencia de pruebas en la que se escuchara el testimonio del señor LUIS ANDRES TOCORA VILLADA.

**3º. CITAR** al señor LUIS ANDRES TOCORA VILLADA a través del apoderado judicial de la parte demandante.

**4º. Por secretaría**, comuníquese al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Mocoa Sistema Oral la fecha para la cual ha sido fijada la audiencia de pruebas objeto de la presente comisión y librese oficio dirigido al abogado de la parte accionada que solicitó la prueba comunicando esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA**  
**JUEZ**



**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior No. \_\_\_\_\_ por:

Estado No. 002

De Enero 14/16

LA SECRETARIA

*[Handwritten signature]*

